DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS **NUMERO**

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente NN con **RUC 00,** en adelante, **NN;** y

CONSIDERANDO:
Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 03/10/2025, la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dependiente de la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso la verificación de las obligaciones fiscales del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA General) de los periodos fiscales 03, 05 y 10/2023; 03 a 07 y 11 a 12/2024; 04/2025, así como en el IRE SIMPLE de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, respecto a las compras y egresos vinculados a los supuestos proveedores: 1) XX con RUC 00, 2) XX con RUC 00, 3) XX con RUC 00, 4) XX con RUC 00, 5) XX con RUC 00, 6) XX con RUC 00, 7) XX con RUC 00, 8) XX con RUC 00, 9) XX con RUC 00, 10) XX con RUC 00, 11) XX con RUC 00, 12) XX con RUC 00, 13) XX con RUC 00, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales que respaldan las compras efectuadas a los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario, Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que fueron proporcionadas por el contribuyente.

Como antecedente, se tiene el Informe DPO DGGC N° 008/2025, derivado de la *Operación Bloqueo* (Informe DGIF N° 08/2024), en el cual las investigaciones revelaron el uso de facturas falsas o clonadas provenientes de proveedores irregulares, varios de los cuales negaron las operaciones atribuidas o presentaban coincidencias en correos electrónicos registrados en el RUC. El cruce de datos entre las declaraciones Juradas del IVA y las Declaraciones Juradas Informativas mostró inconsistencias significativas. En entrevistas realizadas, distintos proveedores mencionaron a XX (RUC 00), previamente vinculado al esquema denominado *MEGA 10*, remitido al Ministerio Público en el año 2018. Como consecuencia de estas diligencias, algunos proveedores solicitaron la cancelación de sus RUC y presentaron denuncias ante el Ministerio Público, lo que derivó en la Causa Penal N° 68/2025 *"XX s/ Evasión de Impuestos y otros"*.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00, se verificó un esquema de utilización de facturas de presunto contenido falso y/o clonadas, en el cual participaron proveedores irregulares que negaron operaciones atribuidas o presentaron inconsistencias en sus registros, **NN** utilizaba créditos fiscales provenientes de operaciones con proveedores inexistentes, quienes negaron actividad comercial.

La fiscalización constató que **NN** utilizó facturas apócrifas, se observó, por un lado, supuestos proveedores con domicilios inexistentes o inubicables, donde las visitas de la Administración Tributaria y los intentos de contacto telefónico resultaron infructuosos, quedando sus RUC bloqueados por domicilio desactualizado y falta de documentación. Por otro lado, personas inscritas en el RUC bajo engaños de terceros, quienes declararon no tener actividad comercial real, desconocer las facturas atribuidas y solicitar el bloqueo o cancelación de sus identificadores, varios de ellos con suspensión temporal.

En algunos casos puntuales, como los de XX y XX, se presentaron denuncias formales ante autoridades por el uso indebido de sus datos y facturas. En síntesis, la mayoría de los mismos niegan actividad económica, desconocen las facturas y se encuentran con RUC bloqueados o suspendidos. En relación con el proveedor XX, se ha constatado la clonación de sus facturas, conforme a las diligencias practicadas, se obtuvieron copias digitales de los comprobantes auténticos, las cuales difieren de manera absoluta respecto de las facturas presentadas, evidenciando así la falsificación documental atribuida.

Esto refuerza la inexistencia de actividad económica real de **NN**, obteniendo, por tanto, un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por los montos utilizados en la liquidación de los impuestos mencionados que totalizan G. 1.673.337.381; en consecuencia, corresponde la impugnación de las facturas de compras cuestionadas ya que utilizó como Crédito Fiscal en la liquidación del IVA y como costos y gastos, para la liquidación del IRE Simple, además quedó probado que **NN** incurrió en defraudación fiscal al registrar comprobantes que no cumplen con la normativa vigente, generando ajustes en el IVA General e IRE Simple. En consecuencia, se recomendó la impugnación de dichas facturas y la corrección de las obligaciones tributarias, conforme al Art. 207 Ley N° 125/1991 (TA) en adelante **la Ley**, en concordancia con los Art. 22, 26, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, así como con los Art. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y los Art. 71 y 79 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al incluir y respaldar sus registros, declaraciones juradas con facturas de contenido falso, irregularidad que no da a la misma el derecho al crédito fiscal y a las deducciones, en ese contexto, calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172, 173 y 174 de la misma norma legal por suministrar datos falsos y hacer valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	
521 - AJUSTE IVA	03/2023	215.927.696	21.592.770	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY
521 - AJUSTE IVA	05/2023	182.730.086	18.273.009	
521 - AJUSTE IVA	10/2023	25.080.000	2.508.000	
521 - AJUSTE IVA	03/2024	43.745.032	4.374.503	
521 - AJUSTE IVA	04/2024	80.555.169	8.055.517	
521 - AJUSTE IVA	05/2024	88.700.210	8.870.021	
521 - AJUSTE IVA	06/2024	34.215.545	3.421.555	
521 - AJUSTE IVA	06/2024	100.951.496	10.095.150	
521 - AJUSTE IVA	11/2024	120.557.879	12.055.788	
521 - AJUSTE IVA	12/2024	28.361.564	2.836.156	
521 - AJUSTE IVA	04/2025	36.393.455	3.639.346	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	423.737.780	42.373.778	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2024	292.381.469	29.238.147	
TOTAL		**1.673.337.381**	**167.333.740**	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (DS1), mediante Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 03/06/2026, se instruyó Sumario Administrativo al contribuyente **NN**, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

El contribuyente no presentó descargos ni pruebas a ser diligenciadas pese a haber sido debidamente notificado, y de haber tomado conocimiento del proceso en fecha 04/06/2026 según el reporte de "leído en fecha" del Sistema Marangatu; una vez vencido el plazo, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 del 23/06/2026, notificada en la misma fecha. Concluido dicho periodo, por Resolución N° 00 del 16/07/2026 se ordenó su cierre y, habiendo transcurrido el plazo legal correspondiente, el **DS1** dictó la Resolución N° 00 llamando Autos para Resolver.

Durante el Sumario Administrativo el **DS1** realizó un análisis integral que comprendió la revisión documental, el cotejo de datos en el Sistema Marangatu y entrevistas con los supuestos proveedores. Estas diligencias permitieron concluir que las operaciones declaradas por **NN** nunca se materializaron, confirmándose la irregularidad con pruebas concretas. Además, cabe mencionar que todas las actuaciones se encuentran amparadas en el Art. 189 de la Ley, que otorga a la **AT** amplias facultades de verificación y control. Por ello, las entrevistas y verificaciones realizadas constituyen actos legítimos de fiscalización. La negación expresa de los proveedores respecto a la emisión de facturas constituye evidencia suficiente para sostener la infracción.

El **DS1** confirmó **NN** utilizó de facturas apócrifas vinculadas a supuestos proveedores, quienes evidenciaron domicilios inexistentes o inubicables, con RUC bloqueados; personas inscritas bajo engaños por terceros, sin actividad comercial real, que desconocen las facturas atribuidas y solicitaron la cancelación de sus RUC y contribuyentes que realizaron denuncias formales ante autoridades por uso indebido de sus datos.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por el contribuyente y los supuestos proveedores no se materializaron y deben ser impugnadas en infracción al Art. 207 de **la Ley**, en concordancia con los Art. 22, 26, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, así como con los Art. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y los Art. 71 y 79 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, no se presentaron documentos que respalden las compras ni registros válidos en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, en consecuencia, el **DS1** concluyó que **NN** utilizó comprobantes de contenido falso para reducir indebidamente su carga tributaria.

Por consiguiente, corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA General e IRE Simple.

Respecto a la conducta de la contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el mismo con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado porque registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos y egresos consignados en las declaraciones juradas del IVA General e IRE Simple, y que la misma obtuvo un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto correspondiente. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num. 12) del Art. 174 de Ley, pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, considerando la reiteración por la utilización de documentos de presunto contenido falso en varios periodos fiscales, así como la continuidad derivada de la violación reiterada de normas mediante el registro de dichas facturas en distintos ejercicios. Se valoró el grado de cultura del infractor ya que es contribuyente el IRE simple, además la importancia del perjuicio fiscal por la incidencia en obligaciones del IVA General e IRE SIMPLE, a su vez se consideró como

atenuante la presentación de los documentos requeridos en la Orden de Fiscalización, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 240% del impuesto no ingresado.

Finalmente, el **DS1** recordó la vigencia del Decreto N° 5154/2025 "*Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas"* en cuanto a las obligaciones hasta el 12/2023*;* en cuyo Art. 1°, Inc. c), y Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente, que la tasa en concepto de recargo o interés mensual prevista en el Art. 171 de la Ley queda reducida al cero por ciento y que se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	03/2023	21.592.770	51.822.648	73.415.418
521 - AJUSTE IVA	05/2023	18.273.009	43.855.222	62.128.231
521 - AJUSTE IVA	10/2023	2.508.000	6.019.200	8.527.200
521 - AJUSTE IVA	03/2024	4.374.503	10.498.807	14.873.310
521 - AJUSTE IVA	04/2024	8.055.517	19.333.241	27.388.758
521 - AJUSTE IVA	05/2024	8.870.021	21.288.050	30.158.071
521 - AJUSTE IVA	06/2024	3.421.555	8.211.732	11.633.287
521 - AJUSTE IVA	07/2024	10.095.150	24.228.360	34.323.510
521 - AJUSTE IVA	11/2024	12.055.788	28.933.891	40.989.679
521 - AJUSTE IVA	12/2024	2.836.156	6.806.774	9.642.930
521 - AJUSTE IVA	04/2025	3.639.346	8.734.430	12.373.776
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	42.373.778	101.697.067	144.070.845
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2024	29.238.147	70.171.553	99.409.700
Totales		**167.333.740**	**401.600.975**	**568.934.715**

**Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00,** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa de 240% sobre el IVA General y el IRE Simple.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que en el perentorio plazo de 10 (Diez) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar**.**

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS